

LEY 14245

SUBSIDIO PARA TRABAJADORAS VOLUNTARIAS O MANZANERAS

CREA UN RÉGIMEN ESPECIAL DE SUBSIDIO PARA LAS TRABAJADORAS VOLUNTARIAS VECINALES (TVV), CONOCIDAS COMO "MANZANERAS" Y/O "COMADRES".

CREA REGISTRO PÚBLICO. (TRABAJO SOCIAL-PLAN MÁS VIDA-MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL-DERECHOHABIENTES-ATENCIÓN SANITARIA)

Promulgación: DECRETO 176/11 DEL 18/3/11

Publicación: DEL 12/4/11 BO Nº 26570 SUPLEMENTO

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

ARTÍCULO 1º. Créase un régimen especial de subsidio para las Trabajadoras Voluntarias Vecinales (TVV), conocidas como "Manzaneras" y/o "Comadres" que realicen trabajo social gratuito en la implementación y ejecución del "Plan Más Vida" en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2º. Serán acreedoras del beneficio previsto en el artículo anterior las Trabajadoras Voluntarias Vecinales en servicio que alcancen sesenta (60) años de edad, y acrediten haber prestado servicios como tales, efectivos y voluntarios, durante quince (15) años en forma continua o alternada.

En los años sucesivos se ampliará anualmente el requisito en un (1) año de servicios hasta llegar a veinticinco (25) años; y respecto de la edad, superando los sesenta (60) años, se computarán cada dos (2) años de excedente uno (1) más de antigüedad en servicio.

ARTÍCULO 3º. El monto del subsidio acordado por la presente Ley será equivalente al monto de los haberes mínimos de las jubilaciones que otorga el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, y se liquidará en forma mensual y vitalicia, siendo compatible su cobro con el desempeño de una actividad remunerada y/o la percepción de beneficios previsionales.

ARTÍCULO 4º. El beneficio instituido se liquidará desde el momento en que se acrediten los requisitos para su goce ante el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 5º. Los derechohabientes de las Trabajadoras Voluntarias Vecinales podrán acceder a un subsidio equivalente al setenta y cinco (75 %) por ciento del monto establecido en el artículo 3º, cuando se produzca el fallecimiento del titular, en el siguiente orden:

1) El cónyuge supérstite, en concurrencia con los beneficiarios previstos en los incisos 3), 4) y 5) del presente artículo cuando los hubiere.

2) Las personas que se hubieran unido y mantenido vida marital de hecho con el titular durante un lapso de tres (3) años, o de dos (2) años en caso de existencia de hijos fruto de esa unión, a la fecha del fallecimiento. Este derechohabiente excluirá al cónyuge supérstite. Concurrirá con los beneficiarios previstos en los incisos 3), 4) y 5) del presente artículo cuando los hubiere.

3) Los hijos solteros hasta su mayoría de edad, y los mayores incapacitados laboralmente en un sesenta y seis (66 %) por ciento o más, siempre que hayan estado a cargo del titular o de su cónyuge a la fecha de fallecimiento del primero, en concurrencia con los beneficiarios previstos en los incisos 1) o 2) del presente artículo cuando los hubiere.

4) Los padres que se encontraren a cargo del titular, en concurrencia con los derechohabientes previstos en los incisos 1) o 2) del presente artículo cuando los hubiere.

5) Las hijas solteras mayores de cincuenta (50) años de edad que se encontraran a cargo del titular siempre que no desempeñaren actividad lucrativa alguna, carezcan de bienes que produzcan renta, si percibieran haberes en concepto de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo en estos últimos supuestos, que optaren por el subsidio que otorga la presente, en concurrencia con los derechohabientes previstos en los incisos 1) o 2) del presente artículo cuando los hubiere.

ARTÍCULO 6º. El beneficio previsto en el artículo 5º de la presente ley, en caso de concurrencia se liquidará en un cincuenta (50) por ciento a los beneficiarios previstos en los incisos 1) o 2), debiendo prorratearse el otro cincuenta (50) por ciento entre el resto de los derechohabientes.

ARTÍCULO 7º. El subsidio especial previsto en el artículo 5º de la presente Ley será compatible con cualquier otro beneficio, ingreso o remuneración a excepción de lo establecido en el artículo 5º inciso 5).

ARTÍCULO 8º. Las Trabajadoras Voluntarias Vecinales tendrán garantizada su atención sanitaria mediante el sistema del Seguro Público de Salud de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con las previsiones y requisitos establecidos por la Ley N° 13.413.

ARTÍCULO 9º. Los beneficios previstos en la presente Ley serán inembargables y no podrán ser cedidos o transferidos.

ARTÍCULO 10. Créase en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social el Registro Público de Trabajadoras Voluntarias Vecinales, el que tendrá como función registrar a las voluntarias identificadas en los artículos 1º y 2º de la presente Ley, incorporadas en la implementación y ejecución del "Plan Más Vida".

ARTÍCULO 11. La verificación de los presupuestos exigidos en la presente Ley para la obtención del subsidio, estará a cargo del Instituto de Previsión Social, el que formará el expediente respectivo, acordándose el beneficio previa intervención de la Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado.

Asimismo, deberá solicitarse en todos los casos informe previo del Registro Público de Trabajadoras Voluntarias creado por la presente Ley.

ARTÍCULO 12. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su sanción.

ARTÍCULO 13. El gasto que demande la implementación de la presente Ley será atendido con Rentas Generales de la Provincia.

ARTÍCULO 14. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO 600/12 REGLAMENTARIO LEY 14245

APROBAR LA REGLAMENTACIÓN DE LA LEY 14245 POR LA CUAL SE CREÓ UN RÉGIMEN ESPECIAL DE SUBSIDIOS PARA LAS TRABAJADORAS VOLUNTARIAS VECINALES CONOCIDAS COMO "MANZANERAS Y/O COMADRES".

DESIGNAR AUTORIDAD DE APLICACIÓN AL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL.

Promulgación: DEL 31/7/12

Publicación: DEL 14/9/12 BO N° 26919

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA

DECRETO 600/12

La Plata, 31 de julio de 2012.

VISTO el expediente N° 21702-26428/10 por el cual tramita la reglamentación de la Ley N° 14245, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 176/11 se promulgó la Ley N° 14245 por la cual se creó un régimen especial de subsidios para las Trabajadoras Voluntarias Vecinales conocidas como "Manzaneras y/o Comadres", que realizan trabajo social gratuito en la implementación y ejecución del "Plan Más Vida";

Que dicho Plan se implementó a partir del Decreto N° 1.685 de fecha 22 de junio de 1992, con el fin de atenuar el efecto de la crisis económica y social por la que atravesaron los sectores más vulnerables de la población de la Provincia de Buenos Aires;

Que para la efectiva ejecución de dicho programa se convocó a las instituciones intermedias de la comunidad, que designaron a vecinas de esas mismas organizaciones como "Trabajadoras Voluntarias Vecinales" quienes realizaron, continuando en la actualidad, un importante trabajo solidario dentro de los barrios en forma gratuita;

Que la citada Ley, reconoce el trabajo y esfuerzo realizado por las "Manzaneras y/o Comadres", otorgándoles un subsidio equivalente al monto de los haberes mínimos de las jubilaciones que otorga el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires cuando alcancen los requisitos establecidos en la misma norma;

Que deviene necesario reglamentar el texto de la Ley, para su eficiente aplicación;

Que han tomado la intervención de su competencia la Asesoría General de Gobierno y la Contaduría General de la Provincia;

Que ha tomado vista la Fiscalía de Estado;

Que el presente se dicta conforme a lo establecido en el artículo 144 inciso 2 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º- Aprobar la reglamentación de la Ley N° 14.245, que como Anexo Único forma parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 2º- Designar Autoridad de Aplicación al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires. En tal carácter podrá dictar las normas aclaratorias y complementarias que fueran necesarias para la correcta implementación del régimen estatuido por el presente Decreto.

ARTÍCULO 3º- El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía, Trabajo y Desarrollo Social.

ARTÍCULO 4º- Registrar, notificar a la Fiscalía de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA, y remitir a los Ministerios de Economía, Trabajo y Desarrollo Social a sus efectos. Cumplido, archivar.

Silvina Batakis
Ministra de Economía

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

Oscar Antonio Cuartango
Ministro de Trabajo

Martín M. N. Ferré
Ministro de Desarrollo Social

ANEXO ÚNICO

ARTÍCULO 1º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 2º.- Para acceder al beneficio, el/la peticionante deberá iniciar la solicitud de reconocimiento del beneficio por ante el Instituto de Previsión Social, presentando:

- a) Fotocopia del DNI/LE/LC del interesado, debidamente certificada por el funcionario interviniente;
- b) Constancia de CUIL expedido por AFIP;
- c) Formularios de solicitud, expedidos por la Autoridad de Aplicación.

A partir del año 2012, los peticionantes de sesenta (60) años deberán acreditar los servicios de acuerdo a la siguiente tabla:

Año	Servicios Exigidos (Edad 60)
2012	16
2013	17
2014	18
2015	19
2016	20
2017	21
2018	22
2019	23
2020	24
2021	25

A partir del año 2012, los peticionantes que excedan la edad de sesenta (60) años, computarán un (1) año más de antigüedad en servicio por cada dos (2) años de edad en exceso de los sesenta (60) años.

ARTÍCULO 3º.- El subsidio será ajustado automáticamente en función de los haberes mínimos de las jubilaciones que otorga el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 4º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 5º.- Los derechohabientes que soliciten el beneficio instituido en el presente régimen por ante el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, deberá acreditar la defunción del beneficiario, y presentar la siguiente documentación en original y copias:

Documentación General:

- a) Documento Nacional de Identidad;
- b) Informe expedido por el "Registro Público de Trabajadoras Voluntarias Vecinales".

Documentación Particular:

En el supuesto previsto en el inciso 1):

- a) Partida de Matrimonio.

En el supuesto previsto en el inciso 2):

- a) Información sumaria realizada ante el Juzgado de Paz o de Primera Instancia, en razón de la materia y el domicilio, tendiente a acreditar la convivencia a la fecha del fallecimiento del conviviente durante el lapso de tres (3) o de dos (2) años en caso de existencia de hijos fruto de esa unión.
- b) En caso de existencia de hijos, partida de nacimiento;
- c) Presentación de documentación adicional que acredite dicha convivencia.

En el supuesto previsto en el inciso 3):

- a) Partida de Nacimiento;
- b) En caso de incapacitados, certificado único de discapacidad expedido por el Servicio Nacional de Rehabilitación dependiente del Ministerio de Salud de la Nación.

En el supuesto previsto en el inciso 4):

- a) Partida de Nacimiento;
- b) Información sumaria realizada ante el Juzgado de Paz o de Primera Instancia en razón de la materia y el domicilio, tendiente a acreditar que los progenitores se encontraban a cargo del beneficiario.

En el supuesto previsto en el inciso 5):

- a) Partida de Nacimiento;
- b) Información sumaria realizada ante el Juzgado de Paz o de Primera Instancia en razón de la materia y el domicilio, tendiente a acreditar que se encontraban a cargo del beneficiario originario;
- c) Informe del Registro de la Propiedad Inmueble que acredite la inexistencia de bienes distintos de aquél destinado a vivienda propia;
- d) Constancia de CUIL y pantallas (Autónomos, Activos, RUB y Mesa de Entradas) emitidos por ANSES.

ARTÍCULO 6º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 7º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 8º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 9º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 10.- El "Registro Público de las/os Trabajadoras Voluntarias Vecinales" dependerá de la Subsecretaría de Políticas Sociales del Ministerio de Desarrollo Social.

El registro deberá empadronar a todas las Trabajadoras Voluntarias Vecinales, haciendo constar la siguiente información:

- a) Apellido y Nombre;
- b) Documento Nacional de Identidad o su equivalente en caso de extranjeros;
- c) Lugar y Fecha de nacimiento;
- d) Domicilio actualizado;
- e) Fecha de inicio de trabajos sociales gratuitos voluntarios en el Programa "Plan Más Vida" o su antecedente;
- f) Estado civil.

El registro formará un legajo por cada beneficiaria a fin de la oportuna elaboración del informe requerido en el artículo 11 de la Ley.

ARTÍCULO 11.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 12.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 13.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 14.- Sin reglamentar.